

## **MEDIDAS ADOPTADAS PARA EL CONTROL DE LAS PERSONAS CULTAS Y PUDIENTES. CAUSAS DEL FRACASO DE LA POLÍTICA DE CONCILIACIÓN DEL GOBIERNO JOSEFINO**

Ana Isabel RODRÍGUEZ ZURRO  
(Universidad de Valladolid)

Lo primero que debo definir es qué grupos sociales se engloban dentro de esa denominación de personas cultas y pudientes, o, como se diría en 1808 *personas ilustradas y ciudadanos honrados*, Con ello me refiero a la nobleza insumisa y que, por lo tanto, pierde su título durante este gobierno, los empleados, retirados y reformados y pensionistas del Estado, los dueños de propiedades urbanas y rurales o grandes financieros que invierten los capitales en el comercio internacional y la industria y los militares de carrera.

Respecto a los nobles, la política de José osciló entre el deseo de granjearse su amistad y de atraerlo a su partido, devolviendo títulos y propiedades a los que estuvieran dispuestos a volver a la buena opinión, y el castigo a los que se mostraran recalcitrantes, con un gran debate de fondo entre los Ministerios de Hacienda, Justicia e Interior. El temas de cómo resolver el fin de los privilegios y del sistema feudal de acuerdo con los principios de una constitución liberal y de una Hacienda arruinada.

En Bayona, José fue aceptado mayoritariamente por la nobleza y jurado por rey de España. Así, antes de Bailén se va a reconocer a los títulos como los grandes directores de la sociedad, los encargados de conducirla hacia el progreso y, por ello, no sólo se reconocen a los existentes, sino que se conceden otras nuevas dignidades para fortalecerlo con decididos partidarios de José, como, por ejemplo, a Carlos de Saligny, duque de San Germán, Barón del Imperio Francés, General de División al servicio de Francia, comandante de la Legión de Honor y Coronel General que había sido de la Real Guardia del Rey José en Nápoles, se le concedió el 7 de julio de 1808 el título de Grande de España de primera clase para sí y sus sucesores legítimos de varón libre del derecho de lanzas y media annata, junto con el nombramiento de general de sus ejércitos en España y Capitán de la Real Guardia de Corps. Parecía como si la intención de José no sólo no fuera disminuir el poder

de este grupo social, sino aumentarlo aportando a él gentes nuevas de ideas liberales, favorecidos por el propio acontecer de la Francia postrevolucionaria. Sin embargo, tal adhesión de la nobleza española va a ser un corto sueño de verano; Bailén va a portar la esperanza de resistir a esos presuntos invictos ejércitos napoleónicos, y, con ello, el vehemente deseo de encabezar a la oposición a esa constitución y a las novedades que pretendía implantar en España y al Rey que las respaldaba.

El soberano va a responder con el decreto de 18 de agosto de 1809, en el que se acusa a los ricos-hombres y títulos del Reino de haber violado su palabra, ser los culpables de arrastrar a la opinión pública hacia la desobediencia en vez de encauzarla hacia el nuevo gobierno, prefiriendo la anarquía al orden, mostrándose en todo momento como empedernidos recalcitrantes en su postura. Por ello, se les retira a todos los títulos que ostentaban, pudiendo recuperarlos exclusivamente en caso de que ellos, personalmente lo soliciten y entreguen sus diplomas, es decir, aceptando públicamente que el nuevo monarca es el único capacitado para otorgar títulos nobiliarios; además deberán aceptar los nuevos arreglos que establezca la corte respecto a su rango y distinciones. Ninguno de los restantes tendrá derecho a partir de ese momento a usar de su título en ninguna circunstancia, ni contrato; los servicios públicos no les distinguirán en modo alguno.

Este decreto, pues, les rebaja a la categoría de ciudadanos cualquiera y, no obstante, su estricto cumplimiento se va a convertir en una constante rebelión contra el monarca, pues, a partir de ese momento, todos los documentos y actos realizados por ellos van a ir acompañados de la declaración *ex*, con lo que van a continuar señalándose como opositores al régimen y además públicamente, sin romper en absoluto con la letra de la ley josefina, y, por ello, sin poder ser castigados.

¿Cuál es la causa de esta pertinaz resistencia? Es el temor ante la línea marcada por el gobierno, encaminada a dar fin a los privilegios y al sistema feudal y de alcanzar la igualdad ante la ley y el temor de que esa igualdad aplicada ya al estamento eclesiástico fuera traspasada a los privilegiados seculares pues las promesas de conservar los diferentes grados de nobleza del artículo 14 de la constitución no recogían el mantenimiento de tales diferencias jurídicas.

La resistencia a todo cuanto supusiera un menoscabo de su diferencia de trato ante la ley y sus servidores y ante una igualdad de su trato con el resto de los mortales, se va a reflejar en violentos altercados con los ejecutores de tal justicia, como, por ejemplo, podemos contemplar en el divertido episodio protagonizado por el Marqués de Benavente, montero mayor del rey y grande de España, en mayo de 1812, cuando le quieren ejecutar cierta deuda embargándole los bienes que pudiera haber en su domicilio madrileño, a lo cual se va a oponer de todos los modos y maneras posibles; el mismo ministro le pide que se avenga a una solución consensuada, mas no da respuesta, le fijan plazos y no se da por aludido, finalmente el mismo ministro autoriza al juez para que use de los medios que la ley le autoriza

y se haga respetar y obedecer, y, por ello, el juez pasa con los gendarmes para ejecutar el procedimiento donde el marqués señala que tan sólo una vieja silla le pertenece, siendo lo demás de sus amigos o del rey. Juan de Dios Brieda, en nombre del demandante, argumenta:

“(...) De cuyo cumplimiento no exime su calidad porque ninguno hay exento del imperio de la ley (...)”<sup>1</sup>

Más adelante, Francisco Antonio Bermúdez, el demandante, manifiesta:

“(...) Implorar la protección y justicia de V.E. contra el poderío del marqués que, abusando de la autoridad que le da su rango, intenta eludir los preceptos judiciales cual si fuese un hombre exento del imperio de las leyes. V.E. conoce bien que en el estado y en el imperio de las leyes, cuando se trata de acatar y obedecer los preceptos de una autoridad legítimamente constituida todos los hombres son iguales y cuanto más alto sea su rango, tanto mayor debe ser su respeto y acatamiento por no dar mal ejemplo (...)”<sup>2</sup>

Sin embargo, de hecho y para evitar el escándalo público y los comentarios subversivos consiguientes acerca de la suerte de los partidarios de José, el juez Juan Bautista Guitart manifiesta que se ha procurado el mayor decoro al marqués por sus circunstancias y rango pero la postura del marqués es clara: su palabra de honor basta para asegurar que cuanto dice es cierto, o manda a un criado para decir al juez y alguaciles que está ocupado y no les puede atender el día del señalamiento de bienes y se queja duramente contra la insolencia de tal individuo que le abochorna y ofende gravemente desconceptuando su opinión.

Precisamente es la generalización de este tipo de conductas lo que no pueden aceptar los grandes nobles españoles; ese intento de ser tratados como el resto de los ciudadanos propio de un estado liberal y con una única jurisdicción. Junto a ello, el temor a perder las bases económicas de su poder: el que el régimen de los mayorazgos se vea alterado; de hecho, el 18 de julio de 1810, el Marqués de Caballero anuncia al ministro de justicia que la ley de mayorazgos ya estaba trabajada en la Sección de Justicia y únicamente faltaba celebrar una sesión a la que asistiera él para recibir su complemento y que quedaría fijada para el 21 de julio. La constitución parecía fijar el deseo de aquellas personas o localidades que quisieran liberar sus mayorazgos.

En este aspecto, se va a establecer una gran pugna entre el Ministerio de Hacienda y el de Gracia y Justicia, pues su modo de entender el significado y

---

<sup>1</sup> Archivo General de Simancas, Gracia y Justicia, Gobierno Intruso, Asuntos Seculares, legajo 1136. Petición de Juan de Dios Brieda al Ministro de Gracia y Justicia. Madrid 1812.

<sup>2</sup> Idem, legajo 1136. Petición de Francisco Antonio Bermúdez, oficial de la contaduría oficial de propios y arbitrios del reino al Ministro de Gracia y Justicia. Madrid, 1812.

proceso de desaparición de los privilegios y del sistema feudal resulta ser totalmente opuestos. Ambos parten de que todos los privilegios han sido derogados y anulados por el decreto imperial. Para Hacienda, la supresión de derechos es una cuestión de su competencia ya que ellos han regresado como bienes de la Corona, dejando de percibirlos sus antiguos poseedores. Sin embargo, se ha localizado el borrador de un informe redactado por el ministro de justicia al rey fechado el 20 de septiembre de 1811 en el que se afirma que el fin de esos privilegios ha de tener la regeneración de España y destruir los restos del sistema feudal, realizando al mismo tiempo un proyecto de decreto para su supresión e indemnizaciones y sugiriendo pasarlo a la comisión que se encontraba estudiando la adaptación del Código Civil Napoleónico a España.

El ministro de justicia parte del artículo 118 de la Constitución de Bayona, frente a los decretos napoleónicos esgrimidos por el ministro de Hacienda; en ese artículo constitucional se recuerda que han quedado suprimidos todos los privilegios concedidos a personas particulares y jurídicas previniéndose la indemnización en los casos en que tales privilegios hubieran sido adquiridos mediante compra y no correspondiesen a jurisdicción.

“(…) Esta disposición que ciertamente puede considerarse como uno de los pasos más importantes hacia la regeneración de la España destruyó de un golpe todos los restos del sistema feudal que oponía obstáculos insuperables a los progresos de la industria y de la progresión nacional y paralizándolo con gran mengua de la suprema potestad todos los reglamentos de buena administración y los proyectos de mejoras más sabiamente meditados (...)”<sup>3</sup>

Sin embargo, se considera necesario dar una ampliación legislativa a este precepto pues con él sólo se podría dudar de si los privilegios han quedado en su totalidad abolidos desde la promulgación de la constitución. Por ello, al organizar las municipalidades se extinguen los oficios perpetuos de regidor, e igualmente lo realizan extinguiendo los monopolios; sin embargo surgen las dudas a la hora de decidir qué se hace con las contribuciones que estaban en posesión de percibir o excluidos de no pagar algunos particulares y corporaciones, como, por ejemplo, en el pueblo de Chinchón con el derecho de mojana o fiel de fechos. Sin embargo, tal reintegro de los privilegios al Estado han de ser paralelos al pago de su precio, por decisión tomada en el Consejo de Estado el 16 de septiembre de ese año, previniéndose el redactar un reglamento por los Ministerios de Hacienda y Justicia reunidos para hacer frente a tales indemnizaciones y mientras tal reglamento no viera la luz, no se podrían incorporar los privilegios adquiridos por precio.

---

<sup>3</sup> Idem, legajo 1116. Borrador de la carta en la que el Ministro de Gracia y Justicia informa al rey sobre la elaboración de un proyecto de decreto sobre supresión de privilegios. Madrid, 5 de diciembre de 1811.

En realidad, tal decisión del Consejo de Estado, esconde tras ella la pugna existente entre los dos ministerios, el de Gracia y Justicia, que hasta ese momento ha intentado mantener el fin de los privilegios como un asunto judicial, especialmente en el caso de los oficios, de ahí los decretos ya realizados obligando a entregar los títulos de los oficios sin recompensa alguna inmediata y quedando sin derecho a trabajar en él y el Ministro de Hacienda que pretende seguir cobrando los derechos que han sido anexados a la Corona y que con anterioridad se perdían en manos de corporaciones o de particulares. Es más, el trasladar la cuestión en disputa al Consejo de Estado como supremo árbitro, es decisión unilateral del ministro de Hacienda, ya que en esa sesión presentó al rey sus dudas acerca de la incorporación a la Corona de los derechos y rentas. El Consejo de Estado se muestra favorable al de Hacienda. El Ministro de Gracia y Justicia se muestra reticente respecto al caso, teme que la creación de un decreto ley sobre indemnizaciones paralelas a la incorporación al Estado de los privilegios retrasará su supresión. Por lo tanto este ministerio encabeza un partido que defiende la vía rápida basándose en el artículo 118 de la Constitución por el cual se establecía un plazo de un año para realizar ese reglamento sobre indemnizaciones, sin hablar de una realización simultánea de ambos actos; debido a las circunstancias se reconoce que esa indemnización no se puede realizar al momento, pero el reglamento puede establecer una recompensa que incluya al mismo tiempo el valor del privilegio concedido al cuerpo o particular de los oficios y derechos que habían sido enajenados a la Corona, junto con otra recompensa por la espera sufrida desde su fin hasta el momento de la paga; en segundo lugar se respalda en el decreto imperial de 12 de diciembre de 1808. Con posterioridad se realizó la incorporación de esos oficios y derechos que había perdido la Corona mediante los decretos de 18 de agosto y 4 de septiembre de 1809, que ordenaron el entregar los títulos de tales oficios, por lo que, desde entonces, ya no podían gozar de su uso, y estaban a la espera de la indemnización que aún no habían recibido; la decisión del Consejo de Estado, en opinión del Ministro de justicia, puede provocar que:

“(....) Se dilata el momento en que la Nación pueda coger todo el fruto de una disposición tan justa y tan conforme a un Gobierno Constitucional como es la abolición de privilegios (...)”<sup>4</sup>

El decreto es necesario pues además se evitará con él disputas judiciales que alarguen los trámites.

El proyecto de decreto sobre el fin del sistema feudal para beneficio de la industria y del país suprimiendo los privilegios y recompensando a los propietarios

---

<sup>4</sup> Idem, legajo 1116. Carta del Ministro de Gracia y Justicia al Ministro de Hacienda invitándolo a redactar el proyecto de decreto de ley sobre indemnización de poseedores de privilegios y oficios que deben egresar al Estado. Septiembre de 1811.

actuales, va a ser obra de ambos ministros a dos directamente y de sus gentes de confianza, reunidos los días seis y siete en casa del Ministro de Gracia y Justicia: Espinosa, Romero Valdés, Flores Quevedo y Tovar, convencidos como están de que es algo sumamente trascendente y por ello, necesario reflexionar sobre el asunto detenidamente y proponen trasladarlo al Consejo de Estado. Sin embargo, el Ministro de Gracia y Justicia escribe y tacha en el borrador de la carta de presentación del decreto al soberano:

“(...) Sin embargo, teniendo en consideración la grande importancia del negocio y la íntima relación que tiene el Derecho con las Leyes Generales del Reino, somos de parecer que V.M. se sirva mandarlo pasar a la Comisión encargada de la redacción del Código Civil (...)”<sup>5</sup>

Y es que, la Comisión encargada de la redacción del Código Civil, está dominada por el bando más proclive a la instauración rápida del fin de los privilegios y del Antiguo Régimen creando una igualdad jurisdiccional y unos derechos y deberes del ciudadano respaldados por un Código Napoleónico adaptado a España. El rey, el 10 de marzo de 1812 va a decidir el envío del informe sobre la aplicación del artículo 118 de la constitución sobre fin de privilegios a la comisión encargada de la redacción del Código.

La razón básica esgrimida para iniciar el fin de los privilegios a los individuos y corporaciones son los grandes obstáculos que ellos imponen al desarrollo de la industria nacional y a la buena administración nacional, y el constituir un reducto del sistema feudal.

Por el primer artículo, se incorpora desde ese mismo momento todo privilegio o merced al Estado, fuera a un vasallo, cuerpo o comunidad eclesiástica o secular, alcabalas, cientos, servicio ordinario y extraordinario, tercias y tercio, diezmos de Valencia y cualquier otra renta originaria o adicional, tributos impuestos, pechos o derechos. Más adelante se añade que estos privilegios o mercedes se han de presentar a la comisión de indemnizaciones y confiscaciones para su cancelación y escribir las acotaciones oportunas. Es decir, se unen al Estado todos aquellos privilegios que permitían a las personas o no pagar al Estado o percibir parte de sus impuestos en su propio beneficio, lógicamente, los dos grandes cuerpos afectados son el eclesiástico y el nobiliar. Sin embargo, por el artículo segundo se ordena que aquellos que fueron comprados, serán incorporados únicamente previa indemnización del valor de su costo, si es el primer adquirente, o de su revalidación del 6 de noviembre de 1799 los restantes.

---

<sup>5</sup> Idem, legajo 1116. Carta del Ministro de Gracia y Justicia por la que se informa al rey de haber concluido el proyecto de decreto sobre las indemnizaciones a los propietarios actuales de oficios y privilegios adquiridos por dinero. Madrid, septiembre de 1811.

En el artículo tercero se establece que todos los privilegios o facultades exclusivas, privativas y prohibitivas y todo derecho de señorío y vasallaje, llámese como se llame, se unen al Estado en espera de que se supriman.

En los artículos cuarto y quinto, es el derecho jurisdiccional y los comprados a la Corona los que quedan sentenciados; se les suprime y se unirá al Estado todo lo perteneciente a ese derecho jurisdiccional, como, por ejemplo, las Penas de Cámara y de Sangre, Calumnias, Mostrencos, y rentas jurisdiccionales y las escribanías anexas. Pero si en ellas fueran incluidos otros derechos, rentas u oficios distintos de los propiamente jurisdiccionales y hubieran sido adquiridos por precio, se indemnizará a sus actuales poseedores por el precio de la egresión.

Los artículos seis y siete muestran la decisión adoptada respecto a los privilegios y mercedes de oficio que quedan unidos al Estado, mas si se hubiesen concedido por precio a alguien anterior al actual poseedor, se pagará por ellos lo satisfecho en la primitiva compra. Mas adelante se matiza lo referido a aquellos derechos y oficios que ya han pasado a poder del Estado debido a las confiscaciones y a los conventos suprimidos: el Director de Bienes Nacionales informará a la Comisión los privilegios, mercedes o títulos de dichos derechos y oficios para su cancelación. Así mismo se hace referencia expresa al caso de los oficios que deben regresar a la Corona, pero no extinguirse: si los poseedores de los oficios de escribanos, alguaciles etc que deben subsistir renuncian al pago de la indemnización, lo podrán disfrutar de por vida si están capacitados para ejercerlo de acuerdo con las leyes.

En el octavo, se matiza qué ocurrirá con los diplomas y títulos suprimibles o incorporables si hubiera otros que no lo son, tan sólo a los primeros se aplicará este reglamento.

Por el noveno, se determina quién será el encargado de examinar los privilegios y la devolución del precio: la Comisión de Indemnizaciones y Confiscaciones. Este artículo es el que va a provocar el rechinar de dientes del Ministro de Justicia; es el Ministerio de Hacienda el encargado, en último término, de decidir cuáles y en qué momento se suprimirán, esgrimiendo el argumento de la compensación, parece que se transforma en un mero asunto del Tesoro, dejando de tener la prioridad renovada marcada por la Constitución y los Decretos Imperiales. A partir de ese momento el resto de los artículos se va a limitar a establecer las normas y procedimientos a seguir para obtener la indemnización por la egresión: los poseedores actuales debían presentar los títulos primitivos y de pertenencia a la comisión en el plazo de noventa días para su examen y calificación, realizándose con audiencia instructiva de los interesados. De no presentarlos, perdían el derecho a la indemnización, ejecutándose la incorporación sin ellos, salvo en el caso de aquellos que probasen no haber participado en los disturbios políticos y haber procurado obstaculizarlo o haber sufrido por ellos.

Más adelante se establece que si los derechos y oficios estuviesen vinculados con indemnización del precio primitivo, se depositaría hasta que se subroge en otra fianza o se declare bien libre con arreglo a las disposiciones constitucionales.

La comisión pretende basar sus decisiones en la documentación custodiada por el extinguido Consejo de Hacienda al que se encontraba unido el de incorporación y todo lo relativo al último valimiento de 1799. Sin embargo, difícilmente iban a poder disponer de tales papeles los miembros de la comisión, cuando éstos se encontraban depositados en una casa particular cuyo inquilino se queja reiteradamente de que no le pagan un alquiler por el cuarto y de que no le puede usar, casa que había sido habitada por el anterior Ministro de Hacienda, ocupando tal archivo un aposento entero, y se calculaba que su volumen podría necesitar para su transporte de unos doscientos carros que a la sazón no estaban disponibles para tales fines.

Así pues, la política josefina respecto a los cuerpos e individuos privilegiados, adquiere el matiz de transigencia con las circunstancias características de su gobierno: por una parte desea acercar a la nobleza a su casa, al ser considerada como los directores naturales de la sociedad, y, por ello, la prohibición de usar de sus títulos, es tan sólo temporal, en tanto que ellos decidan aceptar a este rey como legítimo, entregándole sus títulos, para su revalidación. Sin embargo, la propia existencia de esa Constitución de carácter liberal defendida desde el Ministerio de Gracia y Justicia y por la comisión encargada de redactar el Código Napoleónico a España va a conllevar el inmediato rechazo a toda condescendencia posible con el nuevo régimen, al que se va a calificar de “intruso”, el fin de los privilegios y mercedes se constituye en uno de los objetivos prioritarios de este ministerio, anteponiéndolo incluso a las quejas y animadversión que tal postura puede acarrear entre los actuales propietarios en caso de no ser indemnizados al instante de perderlos; de hecho, la supresión de la propiedad de los oficios ligados a la judicatura sin recompensa alguna, plazo conminatorio e informe anexo del intendente provincial, es una clara muestra de la dirección a la que tenían verse abocados los estamentos y cuerpos privilegiados o dotados de mercedes reales por compra o por gracia. Es más, el Ministerio de Hacienda, al desear refrenar la aplicación práctica del artículo 118 de la Constitución, no se plantea como finalidad el conseguir la pacificación social o el no aumentar la inquietud entre un estamento que ya se ha declarado abiertamente hostil al régimen, le mueve únicamente el deseo de no dejar de cobrar las rentas que se pueden derivar de los derechos ya recuperados por la Corona, pero de origen señorial, como el de la mojama o fiel de fechos de Chinchón, que va a ser el *casus belli* de este proyecto de decreto ley y abierto enfrentamiento entre posturas por parte de ambos ministerios.

Por otra parte, la misma existencia de los mayorazgos se veía afectada, con un gobierno que se debatía entre el principio sacrosanto de derecho a la propiedad, incluidos los derechos de los herederos, viudas y parientes dependientes de los

alimentos que se extraen de los mayorazgos, y por otro, el deseo de liberar esa propiedad y de darla una mayor salida al mercado. De momento parecía que la liberación tan sólo iba a afectar a las manos muertas, pero las peticiones de permisos individuales para enajenar pequeños mayorazgos son constantes y los permisos concedidos por algunos prefectos a los renteros, como por ejemplo el de Salamanca en 1811, para que pagaran tan sólo la mitad de las rentas los agricultores y aún menos los ganaderos.

La misma influencia de una legislación y una constitución de este tipo ejercían sobre algunas personas que se atrevían a afirmar la igualdad ante la ley de individuos de muy dispar nacimiento y a exigir a la justicia que procediese en consecuencia, constituía una afrenta constante para estos nobles y, sobre todo, para los exnobles que van a convertir a esa partícula *ex* en la bandera de su propia resistencia pasiva, decididos a evitar que ese espíritu igualitario y esas peticiones de dar fin a los privilegios y a las obligaciones señoriales no acabasen. En este sentido, el movimiento de resistencia nobiliario resulta ser claramente reaccionario y un claro precedente de la posición que van a adoptar ante la vuelta de Fernando VII y la Constitución de Cádiz.

Pasemos ahora a hablar brevemente de los propietarios rurales y urbanos, esa masa de población acomodada que no vivía de un sueldo, y, a su vez, podía mantener a su costa a varios empleados o jornaleros. El gobierno josefino va a pretender reiteradamente atraer a esa clase de gente y constituirlos en la base de su estabilidad social, atemorizándolos con el peligro de la insurrección, la anarquía, el robo y el pillaje; acusando a los guerrilleros de atacar a los propietarios por el hecho de serlo y de procurar su lucro personal; alentándolos con su asunción del sacrosanto principio del respeto a la propiedad como inviolable, amenazándolos con represalias y castigos en caso de que no obtuvieran su espontánea colaboración y simpatía. Ellos serán los protagonistas de las milicias cívicas madrileñas y de las municipalidades diseñadas por los pensadores gubernamentales. El 17 de noviembre de 1810 se firmará el Decreto Real sobre la Milicia Cívica. En él se confrontan dos mentalidades, una joven y fuerte, la otra aún madura pero no decrepita en las mentes, cada vez que se aligeraba el control, se pretendía retornar a las viejas normas sociales y a sus reflejos políticos, y es que, aunque los actores del Teatro el Príncipe de Madrid, Antonio González y Eugenio Cristiani alegan el 4 de junio de 1810 *la libertad individual de la nueva constitución y de ser ciudadanos libres*, para poder contratarse en la compañía que deseen sin impedimentos, lo cierto es que aún prima en muchas ocasiones el deseo de las clases medias madrileñas de hacerse con los privilegios de la nobleza y encumbrarse y alzarse con ella antes que el de cercenarlos para igualar a estos privilegiados con ellos mismos.

Otro tema más se asoma en estas líneas y decretos, el de la tan debatida presencia de una guerra social en el seno de la guerra guerrillera; los josefinos la denuncian una y otra vez; las autoridades españolas van a intentar refrenarla en todo momento e incluso a utilizar a las propias guerrillas en su represión; en

Andalucía y en algunas zonas de Castilla, parece atisbarse sus dejos; Marx la declaró expresamente.

Respecto a las municipalidades josefinas, ya he mencionado al hablar de la política de este gobierno para vencer a la resistencia ejercida y protagonizada por los munícipes, del Real Decreto de 4 de septiembre de 1809, por el que se daba orden a los gobernadores, intendentes y demás jefes provinciales de formar de modo inmediato nuevas municipalidades en todos los pueblos compuestos de un número de propietarios proporcionados a la cifra de población. Se establecía que la primera municipalidad la elegiría el rey en los municipios que contasen con corregidor o por los intendentes en las demás; pero desde el día uno de enero de 1811 todos los miembros de la municipalidad, excepto el nuevo corregidor sin atribuciones judiciales, serían elegidos por los pueblos. Para ello había que articular un registro civil donde se listase.

“(...) Artº 3º– Se tendrá al efecto un registro cívico en que sólo se inscriban los vecinos que reúnan las cualidades necesarias para ser empleados en el servicio público.<sup>6</sup>

Son exceptuados de ella los menores de veinticinco años, a no ser que fuera propietario de una propiedad raíz considerable o de un establecimiento industrial o comercial, el hombre sin residencia en aquella zona o los que hubieren llegado a la bancarrota; los electores lo serían a sorteo en proporción al número de habitantes. En los lugares de más de diez mil habitantes, se hace en cada barrio un sorteo de electores que presentarán a tres candidatos para cada plaza municipal a la Junta de Electores Generales, sin poder ser elegido capitular quien no figure en el registro civil ni ser elegidos al mismo tiempo parientes directos, siendo necesarias la pluralidad absoluta de votos para ser nombrado regidor y de dos terceras partes para procurador general renovándose por tercios cada año.

Su intento de ganarse las voluntades de esas clases acomodadas, viene de mano de la economía también, se procura por todos los medios organizar los cauces necesarios y adecuados a una economía moderna de tipo industrial y comercial, en la que la agricultura sigue siendo considerada fundamental pero en la que va incorporándose a pasos agigantados el mundo de los negocios. Por ello se va a legislar acerca de la creación de la Bolsa, el Real Decreto de 14 de octubre de 1809 que organiza los Tribunales y Juntas de Comercio; la ordenación del Banco de San Carlos, la permanencia y viabilidad de la Compañía de Filipinas, la de los Siete Gremios Mayores de Madrid, la Compañía de Lonjistas de Madrid, el Canal del Manzanares....

---

<sup>6</sup> Idem, legajo 1102. Sumario del decreto acerca de la organización de las municipalidades. Sin fecha.

Respecto a la creación de la Bolsa o casa de Contratación, sus objetivos básicos se resumían en los siguiente: facilitar la reunión de los hombres de luces (exclusivamente hombres), conseguir una mayor actividad y efectividad en las operaciones, el dar fin a los negocios fraudulentos o clandestinos que tantos perjuicios ocasionaban, asegurando la buena fe de las partes que intervengan en los negocios del comercio y obstaculizando la facilidad con la que hasta entonces se habían realizado las quiebras y suspensiones de pagos por los comerciantes. Tales prácticas deberían desaparecer con la publicidad que de ellas se haría en las tablillas de la Bolsa. Así se va a otorgar el Real Decreto de 14 de octubre de 1809 y el Reglamento de su policía se redacta por el Ministro del Interior del Consejo de Estado el 28 de junio de 1810 formada por el Conde de Montarco, Francisco Amorós, Jorge Rey, Benito de la Mata Linares, Bernardo Iriarte, el Conde de Guzmán, Zenón Alonso, Pedro de Mora y Lomas y Juan Meléndez Valdéz. Por este Reglamento de Policía de Bolsa se establecía que los corredores de giro y de lonja debían estar autorizados por el soberano y reunirse en el edificio de la Bolsa, asistiendo el presidente del Tribunal de comercio para que de cuenta al rey a través del Ministro del Interior si el asunto es grave y siempre tome las medidas oportunas auxiliado si lo requiere por un piquete de ocho soldados, cabo y sargento puestos a su mando por el comandante de la plaza. La duración del cargo de presidente será anual y el de los adjuntos de dos años, siendo reemplazados al terminar su mandato.

La Bolsa se abriría todos los días del año excepto los festivos desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, permitiéndose la entrada a los españoles y extranjeros, prohibiéndose absolutamente la presencia de mujeres; de las nueve a las once se realizarían las ventas y compras de materias y especies metálicas y mercaderías ante los corredores de Lonja; desde las once hasta la una, las operaciones de cambio o giro, negociaciones de letras, vales reales, cédulas y demás efectos públicos admitidos en la circulación y endoso, ante los corredores de giro, y tanto los corredores de lonja como los de giro autorizados por el rey deberán estar identificados mediante la exposición de su nombre, apellidos y domicilio en una tablilla colocada en el lugar más visible del edificio, estando prohibido intervenir en esas negociaciones de Bolsa a todos los que no posean el título de corredor de una de ambas clases bajo la multa de cinco mil quinientos reales de sanción que se emplearían en gastos de mantenimiento del edificio y cuatro años de destierro. Sin embargo y siempre que no intervenga un intermediario, todo comerciante o particular podrá comprar, vender y hacer cualquier negocio entre ellos y sin asistencia de los corredores, aunque advirtiéndolo a los comerciantes que ellos tampoco podrán actuar como intermediarios dentro de ese edificio en ningún negocio y a los particulares o comerciantes que se valieran de ellos y se les encomendaran, se les exigirán cuatro mil cuatrocientos reales la primera vez, seis mil seiscientos la segunda y quince mil la tercera para los gastos del establecimiento.

El mismo objetivo que la creación de la Bolsa de Comercio poseen los reales decretos sobre papel del sello y real decreto sobre el establecimiento de un Registro Público para todo el reino:

“(…)Ahora presento a V.M. el proyecto de esta ley del registro (...)

El objeto Señor de esta ley está reducida a dar a los contratos de los ciudadanos autenticidad, estabilidad y garantía; y los diferentes medios de que hasta ahora se han servido las naciones para conseguirlo, prueban la importancia y la antigüedad del pensamiento (...)”<sup>7</sup>

Según el Ministro de Hacienda en un informe emitido para la atención real, dado el 2 de enero de 1812, el proyecto del papel sellado comenzó a gestarse el 27 de noviembre y se le considera íntimamente relacionado con el que el monarca había mandado preparar desde febrero de 1811 acerca de la creación de un registro público para todo el reino a ejemplo de Francia, de tal modo que ambos proyectos son contemplados por Hacienda como un todo. Era su deseo que desde 1812 se aprobase el decreto del papel sellado, y por ello adelantan su aprobación mientras se ultima el del registro, cuyo borrador ya le había entregado el ministro de las juntas de negocios contenciosos, D. Pedro Florez Quevedo, encargado por el Conde de Cabarrús de su redacción.

En este decreto ley sobre el Registro Público, la huella francesa es evidente, se basa en la ley del 7 de Frimario del año séptimo (27 de noviembre de 1797), sin embargo, modificada en lo más indispensable para poder ser aplicada al Estado español con sus contribuciones y costumbres, que arrancan de los libros de Mercedes y de lo Salvado, el canciller mayor de los reinos, el sello de punidad y el sello de registrador, las tomas de razón de las contadurías generales y de los valores, distribución y millones etc. Así los derechos son más moderados que en Francia, por ejemplo, por ser algo nuevo en España y por partirse del principio de que la justicia ha de ser gratuita.

Por último, la gran baza que pretendieron emplear los josefinos en su deseo de atracción de los propietarios, fue su defensa de la propiedad y su intento de dar fin y saldar las deudas del Estado.

La protección de la propiedad y la tendencia a que ésta se convierta en individual y libre se va a convertir en el estribillo repetido una y mi veces a lo largo del reinado y de las discusiones de los proyectos de ley; cada vez que se procuraba alguna medida de tipo económico o que se intentaban paliar las desgracias de las clases medias y bajas con medidas de protección de este tipo; el fracaso del proyecto de decreto de moratorias de morosos, la ordenación del régimen de alquiler de viviendas en Madrid, la regulación de los montes de Segovia y

---

<sup>7</sup> Idem, legajo 1132. Informe del Ministro de Hacienda al Rey sobre el establecimiento de un registro único. Madrid, 4 de marzo de 1812.

Extremadura, las peticiones de los tenientes de justicia de la Chancillería de Valladolid solicitando no pagar a los propietarios, la misma petición de los agricultores y ganaderos de Salamanca y Segovia, la petición de reducir los pequeños mayorazgos granadinos....

Veamos algunos casos particulares más detenidamente: el 29 de abril de 1811, el Marqués de Bendaña, gentilhombre de la Cámara de S.M. se queja de su ruina ya que sus rentas de Galicia y Extremadura se encuentran confiscadas y las de Castilla, Rioja y Navarra pilladas o cargadas de contribuciones de tal modo, que su producto no llega a cubrir el pago de éstas; en Salamanca los renteros no pagan por orden del prefecto pese a que el ministro lo ha ordenado por Real Orden de 16 de octubre de 1810, adeudándole sus renteros salmantinos mil trescientas cuarenta y siete fanegas de trigo, ciento veintidós de cebada y unos ochenta y cinco mil reales, rentas que, en su mayor parte, han ido a parar a la guerrilla, encontrándose otra parte retenida por el prefecto de la provincia; por si ello fuera poco, en Carbonero el Mayor, en diciembre los vecinos le robaron el grano, más de dos mil fanegas de trigo, repartiéndoselas entre ellos sin abonarlas ni devolverlas pese a las órdenes ministeriales y del general gobernador de Segovia; en cambio, ha debido abonar más de trescientos mil reales en deudas contraídas durante su estancia en Bayona, sólo le están por cubrir sesenta mil, pero se siente impotente para realizarlo. Solicita una moratoria de pago al ministro, pero éste contesta que no se le pueden perdonar las deudas contraídas con la excusa de los robos y pérdidas por atentar contra la propiedad privada, que el rey ya se ocupa de indemnizarlos por esos conceptos y que el juez de conciliación procurará fijar plazos y avenir a las partes implicadas en las deudas.

En efecto, esa ha de ser permanentemente la doctrina del Gobierno: existen enormes problemas en el seno de la sociedad, las deudas impagadas se han convertido en el diario existir de las familias y de los individuos, muchos de ellos, incluso, se pueden encontrar en la calle por no poder hacer frente a los alquileres de sus domicilios: sin embargo, no se ordenará ningún tipo de medida de fuerza para impedir u obstaculizar el apremio a todas estas personas, tan sólo se recurrirá a los intentos de conciliación ante un juez, fijando plazos de pago. Con ello nos vamos a encontrar nuevamente con la causa primera de la sublevación: las familias de clase media y media baja se encuentran arruinadas, cargadas de deudas y sin esperanza de solución, además pierden su arraigo y ataduras, llega un momento en que no tienen nada que perder y, en esa situación, la única salida es la revuelta contra el régimen josefino, al que se acusa de todos sus males, y la lucha para imponer de nuevo al antiguo régimen político, económico y social, con la esperanza de poder encontrar de nuevo la paz y tranquilidad de sus hogares. En Salamanca, ese movimiento en contra del pago de las rentas fue muy significativo; no sólo el prefecto lo protege y ampara, aún contra las órdenes de Madrid, sino que en Peñaranda de Bracamonte, en diciembre de 1811, las quejas de los vecinos por esta causa cuando les toca encabezarse para el próximo pago de las rentas, se va a

plasmar en un hecho curioso; al parecer, sus quejas molestaban a los dependientes de la administración de rentas, los cuales van a abortar a los dirigentes mediante un subterfugio: intrigan con cuatro jóvenes para que tumultuariamente recogieran las firmas contra esa disposición y, posteriormente, emprenden acciones contra los que se significaron mediante su firma. Este hecho es paralelo en el tiempo a otro: el intendente comunica al alcalde ordinario de Peñaranda que ya no es juez ordinario desde que se ha separado la administración de justicia, con ello los vecinos se encontraban sin una justicia local, debiendo trasladarse para solicitar sus servicios a Alba, que es más pequeña, o a Salamanca, que se encuentra muy lejos. El 23 de diciembre se acepta en Madrid poner allí un juez, ¿simple casualidad?.

El caso del Marqués de Bendaña no es único, tan sólo un ejemplo, casos muy similares les encontramos en el Marqués de Cerralbo y Almarza, que el 9 de marzo de 1811 se queja de que los arrendatarios de sus tierras de Cerralbo le deben quinientas sesenta fanegas y diez celemines de cebada, estando gravados con alojamientos en Madrid y en Salamanca y mantenimientos de generales y de sus familias. El uno de septiembre de 1810, Don León de Alfonso López, regente de la jurisdicción de Yepes, también recurre al ministerio de Gracia y Justicia: él ha contraído deudas por el cargo de provisión de pan para la tropa estacionada en Madrid y por ello le apremian, pero, a su vez, a él le adeudan por ello más de ochocientos mil reales; el 2 de septiembre de 1810 Mateo de la Quintana escribe una exposición a Gonzalo O'Farrill, Ministro de la Guerra: Hacienda le debe cien mil reales, que, a su vez, es deudor de Andrés Caballero, un comerciante de Madrid que le ha concedido un plazo de dos meses para pagarle, aunque la deuda esté avalada por el Ministerio de Hacienda. Incluso nobles claramente favorecidos y protegidos por los ministros josefino, como el caso de los Marqueses de la Granja, se van a ver afectados por robos y saqueos; otros deben huir con el ejército francés en sus maniobras y avatares de la guerra.

Ante esta situación, la única salida que encuentran estos grandes propietarios es la venta de sus vínculos, como en el caso de Don Manuel Rodríguez del Manzano, al que se le autoriza a vender por ciento cinco mil reales varias fincas vinculadas para que pudiera salir del estado miserable en que se hallaba el 12 de junio de 1811. El 22 de junio de 1810, el Marqués de Almenara notifica que en Ciempozuelos algunas personas han querido liberar y vender sus mayorazgos y vínculos apoyándose en la Constitución, o Don Francisco Luján. Alcalde del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid que el 6 de agosto de 1811 solicita poder enajenar una pequeña vinculación en Ocaña para poder hacer frente a su subsistencia más inmediata

De hecho estas peticiones de liberalización de las tierras vinculadas, va a constituir un constante goteo a lo largo del reinado y ello tanto por parte de pequeños propietarios, algunos de ellos obligados incluso a vivir de la caridad mendigando pese a ser propietarios de vínculos, como de grandes nobles arruinados o que, simplemente, deseaban gozar de sus bienes de fortuna sin tener en

consideración a los futuros herederos, como éstos denuncian en ocasiones, o que ven obstaculizada su intención de alzar una fábrica al estilo de las de Gran Bretaña por faltarles el capital necesario para realizar esa inversión.

Un caso extremo es la petición realizada por el Comisario Regio de Granada, Don Andrés Romero, el 19 de mayo de 1810 al Ministerio de Gracia y Justicia para que se permita la venta de pequeños mayorazgos argumentando que ello proporcionaría al rey un aumento de sus partidarios en Madrid y mejoraría su aprovechamiento económico al cambiar de manos, y sus actuales propietarios se encontrarían con algo de dinero con el que remediar sus males y con un capital con el que emprender alguna industria. A ello el ministro afirma convencido, que supone una necesidad. Los que más solicitaban esta liberación son los que ya enajenaron parte de sus bienes vinculados gracias a las medidas adoptadas por el anterior gobierno e impusieron su capital en la Caja de Consolidación ya que habían cesado de percibir por completo sus intereses y se encuentran imposibilitados de recuperar el principal; esos son los que más desean liberar la parte de las fincas que poseen

En efecto, el ministro insiste una y otra vez al rey en la necesidad de poner en ejecución el artículo 135 y siguientes del título 13 de la Constitución sobre disminución de mayorazgos. En otro escrito, sin firma ni fecha, se afirma:

“Señor:

Como son infinitos los que conocen las grandes ventajas que ha de traer a la Nación la disminución de los mayorazgos, son ya muchísimos los que han acudido pidiendo la ejecución de lo prevenido en los artículos 135 y siguientes del título 13 de la Constitución y convencido de esto mismo lo pongo en consideración de V.M. a fin de que, si lo juzga conveniente pueda presentarse a la mayor brevedad un proyecto de decreto sobre este particular (...)”<sup>8</sup>

Posteriormente otro documento señala la aquiescencia real a esta idea y su deseo de que se discuta en la Sección de Justicia:

“(...) El ministro de la Justicia informa a V.M. sobre la necesidad que hay de llevar a efecto lo prevenido en los artículos 135, 136, 137 y 139 del título tercero de la Constitución, restituyendo a la clase de libres los fideicomisos y mayorazgos que en ellos se expresan (...)”<sup>9</sup>

Destaca la importancia de este tipo de programas va a tener en el mantenimiento del espíritu de subversión: existía una amplia gama de gentes que poseían bienes vinculados de los que no podían obtener sino rentas espaciadas en el

<sup>8</sup> Idem, legajo 1108. Informes al Rey. Madrid, mayo de 1810.

<sup>9</sup> Idem, legajo 1108. Informes al Rey. Madrid, mayo de 1810.

tiempo y dinero en metálico invertido en la Compañía de Filipinas, la Caja de Consolidación, la Compañía de Lonjistas de Madrid, Los Siete Gremios Mayores de Madrid, el Banco de San Carlos etc., manteniendo esos capitales en los negocios y viviendo de las rentas producidas por ambos capítulos de sus bienes; es decir, el capital se encontraba retenido en compañías comerciales o bancarias, hasta tal punto, que ya anteriormente a 1808 se había notado la falta de numerario en efectivo para realizar transacciones de poca cuantía, sustituyéndose éste por mercaderías o avales de créditos en forma de vales reales. Al llegar la Guerra de la Independencia, el precio de la tierra desciende debido a la sobreabundante oferta, producto de la desamortización de los bienes enajenados por la Corona y los intentos de venta de propios, además los propietarios de tierras son gravados en su condición de propietarios por las múltiples exacciones ordinarias y extraordinarias, pues en los repartimientos municipales, se tiene en cuenta sobremanera el hecho de serlo y la cantidad de tierras poseídas,, añadiendo a ello el agravante de cargar más a los propietarios sin residencia en el pueblo que a aquellos que viven en él y que se respaldan por los lazos familiares y de compadreo; las compañías comerciales se ven abocadas a la ruina y, en semejantes circunstancias, solicitan y obtiene del Gobierno la suspensión de pagos de intereses, en el deseo, ampliamente manifestado por los josefinos, de mantener a toda costa a estas grandes compañías comerciales y bancos.

De este modo nos encontramos con estas clases medias y medias altas, propietarios de vínculos inalienables por la ley pero cargados sobremanera, de tal modo que si bien es cierto que suben los precios de los alimentos de modo paralelo al aumento de las cargas, también lo es que en muchas ocasiones no llegan a cubrir los gastos ocasionados; los capitales se encuentran secuestrados y los intereses debidos.

En tales circunstancias parece urgir la venta de la tierra, sacarla al mercado para remediar las necesidades perentorias, sobre todo en lo referido al pago de la vivienda y de los alimentos, pues si bien el precio del alquiler y venta de las primeras baja, (lo cual redundaría en perjuicio de esta misma clase de gente que en ocasiones preferían diversificar sus inversiones con la adquisición de viviendas para el alquiler, y que se encuentran también, en ocasiones, amayorazgadas), el de los segundos sube a cotas desproporcionadas, ante el asombro de las autoridades que lo achacan a maniobras ocultas de especuladores sin conciencia. El precio de los salarios se desborda: los gallegos que vienen a Castilla a recoger la cosecha exigen lo inimaginable hasta el momento; los obreros de la construcción en las ciudades siguen la misma línea; el mantenimiento de los inmuebles se hace imposible con unos alquileres disminuidos o no cobrados y unos tejados llenos de goteras..., sin embargo, se permita o no se permita la venta de estos pequeños mayorazgos y fideicomisos redundará en perjuicio y descrédito del Gobierno, si lo permite, las tierras saldrán al mercado, sus actuales poseedores perderán sus propiedades y la esperanza de continuar cifrando su existencia en las rentas de ellas obtenidas,

además, el exceso de oferta existente hará que se vendan a precio muy bajo, la falta casi absoluta de capital en metálico obligará a aceptar papel o mercancías devaluadas y en modo alguno solucionará el problema, suponiendo, en el mejor de los casos, un mero alivio a su situación y, en la mayoría, simplemente un modo de refrendar los apremios de sus acreedores. Si no se permite su liberalización, ni siquiera se producirá ese momentáneo alivio. En ambos casos estos propietarios se verán abocados a la insatisfacción y a la protesta en contra del gobierno, y su ruina acarreará la de las clases bajas que viven empleados por ellos y el traspaso de éstos a la guerrilla.

Además, el simple hecho de que se ponga sobre el tapete la cuestión de las vinculaciones, supone poner en evidencia las bases económicas de la nobleza, con lo cual, ésta, inmediatamente se opondrá a todo gobierno que lo defienda. El papel de los herederos y de los parientes que viven a costa de los alimentos proporcionados por el mayorazgo es básico y, aunque ya se había convertido en práctica común el colocar administradores nombrados por los jueces en aquellos que estaban cargados de deudas, las rentas proporcionadas por él podían pasar a otras manos, las de los acreedores, pero el capital inmobiliario siempre estaría controlado por ellos. En realidad, en muchos casos, los nobles fieles a José están arruinados, con grandes mayorazgos y enormes deseos de transformar en capital las tierras que solamente usufructúan de acuerdo con las leyes del antiguo gobierno

El que los josefinos entendían perfectamente el alcance de estos artículos de la Constitución de Bayona queda patente en documentos como los descritos, pero sus repercusiones sociales totales se les escapaban, como en el caso de las amortizaciones de las pensiones de los exregulares y de los empleados reformados y pensionistas del Estado. Ellos veían únicamente el hecho de que redundaría en beneficio de las más pudientes y de las clases medias altas, que podrían adquirir esas propiedades a precio de saldo y, en el caso de los bienes desamortizados, además se podrían pagar en créditos de Bienes Nacionales o en Vales Reales, con un valor prácticamente nulo en el mercado. Mientras que subsanaría las inmediatas y apremiantes necesidades de las clases medias y medias bajas; cerraban los ojos al hecho de que con ello se cerraba la esperanza de futuro de estas familias y ponían en el quite la legislación que amparaba a los nobles y sus estatutos de propiedad vinculada.

Ese negarse a dar una legislación que ampare a las clases bajas, en su defensa del sacrosanto principio de la propiedad y arbitrar a lo sumo medidas excepcionales que parcheen las más perentorias necesidades, como, por ejemplo, la orden dada a los jueces de primera instancia para que se conviertan en tribunales de concertación entre acreedores y deudores, pero sin poder obligar a las partes a aceptar sus resoluciones por la fuerza, también constituirá un duro embate para este gobierno y una de las causas fundamentales de la guerrilla: los arrojados de sus casas, de las tierras que cultivan, de los molinos y tiendas que regentan por no poder hacer frente a los pagos de las rentas que se les exigen, en muchos casos abusivas

por ser los contratos aplazados y con una duración de varios años, debiendo pagar el valor en especie de granos, de tal modo que, cuando ese contrato vence tras tres, cuatro o cinco años, les obligan a entregar el valor del grano al precio del último año y no del que tenía cuando efectivamente se firmó la escritura de renta o porque las tierras que tienen arrendadas han pasado a convertirse en Bienes Nacionales o se les ordena entregar los títulos de pertenencia para poder pedir al rey su venta.

Los españoles durante la Guerra de la Independencia se encuentran arrojados a una situación de profunda crisis económica gestada durante el último periodo prenapoleónico y que estalla en toda su virulencia durante el desarrollo del conflicto bélico, agravándose hasta cotas inimaginables durante ella. Fernando VII suponía para todas estas gentes el deseo de regresar a una situación económica estable, a una paz social protegida por una estabilidad política contrastada a lo largo de múltiples generaciones; por el contrario, el régimen afrancesado había supuesto el poner sobre el tapete y en evidencia las enormes contradicciones internas que el sistema ilustrado había generado, con una economía que intentaba modernizarse e iniciar el camino de los grandes negocios paneuropeos y transcontinentales, de la industrialización al estilo de Gran Bretaña, de la renovación de la agricultura, pero carente de capitales que respalden las inversiones en capital fijo necesarias para realizarlas, capitales que se encontraban inmovilizados en la tierra, tierras que no podían salir al mercado por estar protegidas por las vinculaciones y las manos muertas y que, a su vez, eran los garantes de la estabilidad social estamentalista que defendía ciertas formas de gobierno bien establecidas; el Gobierno de Cádiz, suponía el riesgo, el apostar por el desarrollo económico y la ruptura de la antigua sociedad y de sus defensas políticas y mentales. En realidad el conjunto de problemas, choques, oposiciones e incomprensiones que sufrió el régimen liberal en España a la hora de su implantación, se ven ya gestados en los que el Gobierno Josefino hubo de hacer frente, sólo que sublimados y acendrados por el hecho de la ocupación y de la guerra de tintes patrióticos contra el pérfido enemigo exterior. De este modo, podemos afirmar que esta guerra fue, en efecto, una lucha contra un invasor extranjero que se valía de la fuerza para abusar de una nación que en el terreno de las armas nada podía oponerle, pero también una guerra en contra de las novedades en campos estructurales de la economía, la política y la sociedad españolas impuestas por un gobierno en contra del deseo de la mayoría de sus súbditos de todas las clases sociales, o si se prefiere aún, de todos los estamentos, ya que, si bien es cierto que hablar de estamentos en el marco de una legislación y de una constitución de tipo napoleónico resulte un tanto inexacto, también lo es que la mayoría de la población deseaba mantenerlos así como todo el sistema económico, social y político anexos a este tipo de sociedad y destinados a su salvaguarda. La actuación del Gobierno Josefino va a suponer así mismo una advertencia a cada uno de los individuos respecto a la posición social que pueden llegar a ocupar dentro de un régimen político que defiende la libertad económica y el derecho pleno a la propiedad sin medidas que la coarten en beneficio de los más desprotegidos: las

clases medias y medias altas han podido comprobar la facilidad con que se pueden ver sus medios de subsistencia arruinados y desaparecidos; las clases bajas han experimentado en carne propia la depauperización y los nobles y ricos propietarios la disminución de sus rentas o su desaparición motivada por la guerra, si, pero también por la liberalización de una economía que carece de numerario en efectivo, le sobran tierras en venta y sufre una peligrosísima devaluación de los títulos de deuda pública al dejar de ser canjeables por cualquier tipo de bien que no sea la adquisición de Bienes Nacionales, al mismo tiempo que se reduce o desaparece el valor de las rentas obtenidas por los medios tradicionales: tierra, casa, intereses de la deuda pública, empleos públicos... al mismo tiempo que quedan cerradas las nuevas fuentes de ingresos en las compañías comerciales y en los bancos. Ello nos puede explicar en buena manera los motivos que llevaron al trono a Fernando VII en forma de un gobierno absolutista y los problemas que se derivarían de los sucesivos intentos de instaurar en España un régimen liberal en contra de la opinión y voluntad del monarca; ello también nos serviría de pista y abono a la teoría de Carlos Seco Serrano acerca del origen y causas del movimiento carlista en Álava.

Durante la Guerra de la Independencia, se colapsaron los beneficios de los medios de producción tradicionales; los nuevos medios de producción se mostraron inoperantes; el Gobierno Josefino no supo hacer frente a estos campos fundamentales; fracasó en su intento de hacer frente al pago de la deuda pública, con lo que se pretendía librar al Estado de las cargas económicas que sufría, pero también hubiera facilitado el capitalizar a los individuos que poseían los títulos de tales deudas y el que adquirieran con ello las tierras incautadas. Al fracasar en este punto básico, se fracasará en todos los frentes de la economía, se arrastrará a la población a la miseria y ésta alimentará el espíritu de subversión y la guerrilla, con lo cual la ocupación militar francesa y la guerra impedirán todo tipo de maniobrabilidad al Gobierno.

El Gobierno Josefino asume conscientemente la causa de esa crispación social: no han podido dar una solución al problema de la deuda pública; han sido incapaces de capitalizar la economía española y, por ello, se ven abocados a una situación de miseria y de expedientes extraordinarios para obtener los recursos de los que pueda sobrevivir el propio gobierno. Ellos achacan la culpa de su fracaso, y, en tales circunstancias, los reales decretos, como el de siete de agosto de 1810 ofreciendo el perdón a los guerrilleros que decidieran volver a su casa y vivir en paz como miembros productivos de la sociedad, debían, necesariamente, recaer en oídos sordos y servir de mofa y ácida burla a los que se veían abocados a la ruína y a la guerra por su causa.

“Íntimamente convencidos de que la protección de las propiedades es el objeto especial de las sociedades políticas y de la obligación más sagrada del Gobierno, dedicamos nuestra primera atención a asegurar el pago de toda la deuda pública; y, ciertamente, los acreedores del Estado hubieran gozado ya del fruto de

aquellas disposiciones sin la guerra que con tanta imprudencia han provocado los enemigos del orden y de la tranquilidad (...)<sup>10</sup>

Sin embargo, esta defensa de la propiedad no va a sumir conscientemente el realizarse a costa del sacrificio de las clases más populares, y, si bien es cierto que no construyen una legislación nueva en su defensa, también lo es que se niegan a derogar la antigua que pudiera protegerlos, incluso oponiéndose para ello a las peticiones del Ministro de Justicia. Así podemos encontrarnos con la acción tomada en contra del proyecto de decreto de derogación de moratorias a morosos el 21 de junio de 1809.

El asunto arranca de la queja emitida por el Ministro de Justicia acerca de la ingente cantidad de morosos de todo tipo que le estaban escribiendo solicitando moratorias de gracia, impidiéndole dedicar su precioso tiempo a asuntos de interés general para poder dar salida a todas esas peticiones individuales. Por ello, propone derogar la ley sobre moratoria de gracia. Pese a ello, el informe de la Sección de Justicia del Consejo de Estado habla en contra del proyecto, defendiendo la necesidad y la utilidad social de las leyes que fijaron la regalía de conceder moratorias ya que, pese a suponer el dispensar del cumplimiento de una obligación contraída conforme a las leyes, ofendiendo el derecho del acreedor que resulta agraviado con la demora impuesta a pesar de que él concedió el préstamo o accedió al arrendamiento confiando precisamente en la fuerza y amparo de las leyes y, sin poder hacer uso de su dinero y de la posibilidad de aumentarlo durante ese tiempo, ya que, además, las moratorias suponen una pérdida de tiempo para el Estado que debe realizar las averiguaciones oportunas acerca de si tal petición es fraudulenta o no, las posibilidades y necesidades del deudor y acreedor, si la falta es voluntaria o no, si salen perjudicados unos terceros etc., tales trámites significan retrasar los pagos incluso más tiempo del solicitado, añadiendo a ello los gastos y costas de los pleitos nacidos de esas moratorias. Con lo que ambas partes salen perjudicadas llegando incluso a gastarse en el pleito casi todo el importe de la cobranza de la deuda ya que, además, añaden que, históricamente, esas leyes de moratoria de deudas por gracia real tienen un origen viciado, debido a una errónea compilación realizada por el copista del Código de Justiniano que afirma que los emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio las aceptaban, cuando realmente las rechazaban, por lo cual, la partida y la recopilación que hacen referencia a ello basándose en el Código de Justiniano, también resultarían viciadas. Todo ello conllevaría aconsejar su derogación absoluta..

A favor de su continuación se argumenta los muchos siglos de vigencia por su utilidad o por su necesidad y que las circunstancias que la originaron aún permanecen sin cambios:

---

<sup>10</sup> Idem, legajo 1119, Real Decreto de 17 de febrero de 1809.

“(…) Pues el fundamento de la ley consiste en la pobreza del deudor y su imposibilidad de pagar el plazo sin arruinarse, es decir, consiste en una razón de equidad que prepondera al corto perjuicio que puede padecer el acreedor por la dilación del pago (...)”<sup>11</sup>

Además, ya se valoró el perjuicio ocasionado al acreedor y se desestimó para favorecer al acreedor. En los reinos donde se ha modificado tal ley de moratorias, tan sólo se la ha intentado especificar, evitando los casos fraudulentos, pero nunca hacerla desaparecer por completo.

No obstante, las dos causas básicas que van a impeler al Consejo a desestimar la petición del ministro, son su trascendencia y repercusión social, y el que puede ser considerada como una ley liberal e igualitaria, en contra de lo manifestado por el ministro, recogida de algún modo en el Código Napoleónico, y que afecta a todos los individuos de la Nación sin distinciones.

Respecto a la situación real de los españoles de aquella fecha, y la concepción liberal e igualitaria de la ley, respetando el derecho de los ciudadanos a la propiedad, señalan:

“(…) Lo quinto que considera esta ley en si misma y con aplicación alo que nos instruye la experiencia, no sólo parece utilísimo, sino necesario este caritativo y humanísimo recurso, y su abolición de sumo perjuicio al Estado, porque son muchísimos y frecuentes los casos en que, si se quitase, podían quedar arruinados multitud de ciudadanos y de familias, cuya existencia pende de él, como se verifica en el caso de una guerra u otra calamidad (...).

Lo sexto, que en semejantes circunstancias parece que el miserable y honrado ciudadano que, sin culpa suya, y antes bien por conveniencia o por necesidad del Estado sufre semejantes calamidades, tiene derecho a que el Estado y la ley le protejan en su desgracia, y lo contrario no sólo sería impolítico, sino poco humano (...).

Lo séptimo, que esta ley de las moratorias, bien reflexionada, no puede decirse que es atentatoria de la propiedad, porque siendo una ley general, que favorece a todos los deudores imposibilitados de cumplir su obligación al plazo convenido o estipulado obra tanto a favor del deudor como del acreedor, el cual, si llegase a verse, como sucede frecuentemente en el estado que hoy tienen su deudor, se aprovecharía igualmente del amparo y favor de la ley y bendeciría la mano del legislador que la dictó. Ni es fácil de comprender cómo pueda figurarse atentada la propiedad particular en lo que la ley dispone a beneficio de todos los ciudadanos porque así en la política como en el Derecho, es una regla constante y bien sabida que no hay ni puede haber injuria en lo que la ley permite a todos con igualdad y

---

<sup>11</sup> Idem, legajo 1126. Informe de la Sección de Justicia del Consejo de Estado. Madrid, 21 de junio de 1809.

con el justo conocimiento de que si hoy grava a alguno, mañana puede favorecerle su disposición (...)

Lo noveno, que en comprobación de todo lo expuesto y, sin embargo de que ninguna legislación ha procurado respetar la propiedad particular tanto como el Código Napoleón, formado sobre los principios más acrisolados del derecho natural y político, se advierte en él autorizado y prescrito expresamente el remedio de la moratoria y prevenidos además los casos de imposibilidad inculpable de cumplir las obligaciones contraídas, distinguiendo los casos fortuitos ordinarios de los extraordinarios, y proveyendo sobre unos y otros las reglas que dictan la humanidad, la naturaleza y una política ilustrada (...)<sup>12</sup>

Así las conclusiones emitidas por la Sección de Justicia del Consejo de Estado, se comprenden como sigue:

“(...) Comparados pues con la debida exactitud y reflexión los fundamentos y consideraciones respectivas a una y otra opinión, la sección se inclina a la subsistencia de la ley por ahora, porque lejos de descubrirse la necesidad ni la utilidad de su absoluta derogación, son gravísimos los inconvenientes y perjuicios que resultarán de esta novedad.

También entiende que cuando hubiese de hacerse alguna modificación en la ley, convendría renovar este designio para el nuevo Código Civil que ha de organizarse porque sobre ser lo más propio que la reforma se ejecute de un golpe para que la generalidad de ella haga menos impresión en los ánimos o de menos lugar a la cavilación y resentimiento parciales de las clases o personas a quienes comprende, es necesario considerar que, teniendo la materia de esta ley y sus relaciones con los principios de otras, ha de comprender el mismo Código, como se ve por la que se ha citado del Código Napoleón y otras que existen en él y también en los nuestros, no hay en día la capacidad ni proporción para fijar el nivel de unas y otras a fin de guardar la necesaria consecuencia entre todas; objeto que jamás puede desatenderse y que da a conocer bastante el riesgo que puede haber en la formación parcial de nuevas leyes derogativas de las existentes, cuando se trata o se ha concebido el grande designio de reformar generalmente toda la legislación anterior y formar un nuevo código de ella, cuya regla solamente pudiera padecer excepción cuando el mal fuese tan grave y la necesidad del remedio, lo que no se verifica ciertamente en el caso del proyecto (...)

Finalmente, Señor, la Sección considera que lo expuesto sobre este particular asunto descubre bastante la urgente necesidad de la organización del Código Civil de España y que mientras que no se verifique esta grande obra no podrán evitarse los frecuentes conflictos en que se hallarán la justificación de V.M.

---

<sup>12</sup> Idem, Informe de la Sección de Justicia del Consejo de Estado. Madrid, 21 de junio de 1809.

y el celo del Consejo para la expedición de muchos negocios que habiendo de decidirse por la actual legislación quizá no podrán conformarse las determinaciones de ellos con los principios fundamentales o con las ideas liberales que ofrece el espíritu de la nueva constitución del reino, y, aunque la Sección está bien persuadida de que un objeto tan importante no será de los que menos ocupan la soberana atención de V.M., ha creído sin embargo, que no debía omitir esta insinuación como nacida de las circunstancias del negocio que ha examinado (...)<sup>13</sup>

Así, el Marqués Caballero, Manuel María Cambronero, Juan Antonio Llorente, José Ignacio Joven de Salas, Esto. De Lugo se han mostrado partidarios de una clara faceta liberal constitucional, protectora de la libertad, de la igualdad, de la propiedad, en la que ya existe la Nación y los ciudadanos, en la que se debe procurar una armonización de los intereses generales con los particulares, amparando esa convivencia en una legislación civil que hunda sus raíces en el Código Napoleónico, pasando a través del tamiz españolista y que conforme un todo orgánico establecido; Código que urge publicar para evitar nuevos conflictos entre particulares y errores en las sentencias de los jueces o choques de jurisdicciones.

Además insinúan incluso que los ciudadanos que han perdido sus medios de subsistencia por causas extraordinarias como la guerra o las inundaciones deben ser aún más protegidos por la ley: en Francia no se exigen fianzas en las moratorias de pago, los jueces pueden establecer plazos en el pago, se autoriza la rebaja de los precios del arrendamiento de las tierras si se ha perdido la mitad de las cosechas o más, si el colono no se haya indemnizado, incluso aunque exista una cláusula en el contrato sobre tales casos ordinarios, tal cláusula nunca puede obligarlo en los extraordinarios. De momento, e interinamente, lo mejor sería que las pesquisas las hiciese el intendente de la provincia o el corregidor o juez del partido, y se concediera moratoria por un año o dos a lo máximo y con la fianza que exige la actual ley.

Esta ruina y resistencia al gobierno josefino de los ciudadanos españoles se encuentra íntimamente ligada a la ya mencionada desvalorización de los vales reales. Es hora de que le mencionemos más detenidamente, ya que va a constituir un factor determinante a la hora de planificar las medidas adoptadas por ese gabinete ministerial y de explicarnos algo más acerca del momento socioeconómico vivido durante la Guerra de la Independencia.

El problema de los vales reales arranca de un periodo anterior a la propia Guerra, fueron creados por Real Cédula de 20 de septiembre de 1780, pero, según afirman las Secciones de Hacienda y Justicia y los ministros de ambos ramos el 10

---

<sup>13</sup> Idem, legajo 1126. Informe de la Sección de Justicia del Consejo de Estado. Madrid, 29 de junio de 1809.

de octubre de 1811, conservaron durante muy poco tiempo su valor nominal, aquel que determinó la ley de su creación, debido a la propia naturaleza de la ley y a las sucesivas y excesivas emisiones realizadas durante los siguientes años, así como a las circunstancias económicas que se dieron durante los últimos años del siglo XVIII, y, especialmente, durante el reinado de Carlos IV. A ello se unió una legislación que contribuyó a aumentar el descrédito de estos vales reales, así la cédula de ejecución de 1780 que proclamaba que aquellos papeles servían como dinero en efectivo y con valor para el comercio. Al mismo tiempo que les excluía en los artículos 5º y 6º para el pago de sueldos, pensiones y mercedes y eximía de recibirlos a algunos tipos de personas que acreditasen pequeñas cantidades, de tal modo que los tribunales y particulares nunca admitían vales reales en poca cantidad ni unir dos o más débitos para que no pudiesen pagar en vales, aún cuando el deudor se comprometiera a pagar la diferencia del valor nominal y del efectivo de aquellos papeles.

La orden de 25 de diciembre de 1780, comunicada por una circular en junio de 1785, varias resoluciones del Consejo Real de 1795 y la circular de 8 de junio de 1798 ordenaron que los pagos efectuados para las recaudaciones municipales y reales a favor de los propios y arbitrios, el 17 % de los propios, las entregas de pósitos y las contribuciones extraordinarias de 4% y 6% tenían que ser obligatoriamente satisfechas en dinero en metálico; con ello aumentó el descrédito de los vales y su desvalorización y, aunque posteriormente se intentó corregir mediante la Real Cédula de 17 de julio de 1800, por el que se les admite como pago de sueldos, pensiones y mercedes y deroga la exención de los pagos de pequeñas cantidades con ellos y se permitió cubrir con los vales reales los tratos y negocios concertados en metálico imponiendo fuertes penas a los que se negaran a aceptarlos, intentando de este modo transformar a los vales en auténtico papel moneda. Sin embargo, aquellas derogaciones se quedaron reducidas a una mera declaración de intenciones ya que la gente seguía sin tener confianza en ellos y la opinión general estaba en su contra y no se aceptaba negociar con ellos en paridad al valor de la moneda, e incluso, la propia hacienda real ordenó el 30 de agosto de ese mismo año que los pagos de los pósitos del reino se continuasen realizando en metálico y no en vales. De este modo nuevamente debe ordenar el 21 de marzo de 1800 que el pago de las obligaciones y pactos o negocios concertados en metálico se realizaran de aquel modo y no con el papel, añadiendo pocos días después, el 3 de abril y el 31 de mayo de 1800, que tales vales quedaban excluidos como forma de pago de los derechos de extracción del reino y de entrada en él a través de las fronteras y de los pagos de la sal.

Todo ello contribuyó a aumentar la devaluación y descrédito de los vales reales, llevando numerosos juicios por todo el país y a que los tribunales otorgaran sentencias contradictorias y a una legislación muy poco clara sobre tema tan fundamental.

La situación llegó a su máximo caos en 1808, en palabras de Romero Valdés:

“(...) Los vales se desacreditaban más y más y a ello contribuyeron sobre manera los sucesos memorables el año 1808, tal era el estado del valor de este papel que la constitución del reino establecida en 6 de julio de aquel año reconoció solemnemente como deuda nacional los vales reales. Como lo hizo de los juros, y aunque nada determinó sobre el valor de aquel papel, no hay duda que si aquella constitución hubiera sido reunida como convenía al interés de la Nación. La suerte de los vales hubiera sido más feliz que el que podíamos esperar del reinado anterior, pero fue muy diverso por desgracia el éxito de las cosas y en la época en que se estableció por Ley del Reino el artículo de la Constitución sobre la deuda pública no hay nadie que ignore cual era el descrédito de los vales y cuán sólidos los fundamentos de la opinión general que le causaba (...)”<sup>14</sup>

En estas circunstancias, llega el gobierno josefino intentando establecer una clarificación de las deudas del Estado con los particulares y con las potencias extranjeras, especialmente en el caso de las deudas contraídas por la Monarquía y gobierno de los Borbones con Francia antes de su llegada. En el problema de los vales reales, se decide incluirlo en el apartado de la deuda, y su valor se establece en los artículos 6,7,8 y 9 dejándoles reducidos a dos únicas operaciones legales: podían ser invertidos en bienes Nacionales o podían ser inscritos en el Gran Libro de la Deuda Pública dando como plazo límite para ello hasta fines de febrero de 1811.

“(...) Esta expresión tan contraria de la Ley, si atendemos a su objeto, razón y espíritu atacó en su cimiento el valor de los vales que era el pacto de su reducción a metálico y más, cuando extinguida de hecho la Caja de Consolidación, ningún artículo de aquella ley ni de otra ha transmitido al tesoro público las constituciones que esencialmente determinaron el valor intrínseco de los vales. Mas a pesar de ser tan clara en este punto la razón de la ley de 9 de junio ya sea por falta de expresión literal de la misma, ya sea por no contener una derogación terminante de las leyes de vales, es muy cierto que éstos han conservado, tanto para pago de deudas como para redención de censos, distinto valor que el determinado por la ley de 9 de junio, viéndose apoyadas por los jueces de los tribunales unas operaciones que desconoció aquella ley (...)”<sup>15</sup>

De ello se deriva el desorden económico y el sacrificio de los que poseen vales reales o negocios pactados con ellos y, en opinión de Manuel Cambrono,ero,

---

<sup>14</sup> Idem, legajo 1116. Informe y proyecto de decreto sobre el valor monetario de los vales reales emitido por las secciones del Consejo de Estado de Hacienda y Justicia junto con sus ministros. Madrid, 10 de octubre de 1811.

<sup>15</sup> Idem, legajo 1116. Informe y proyecto de decreto sobre el valor monetario de los vales reales emitido por las secciones del Consejo de Estado de hacienda y Justicia junto con sus ministros. Madrid, 10 de octubre de 1811.

Andrés Romero Valdés, Esto. De Lugo, el Conde de San Anastasio, Carlos Faipoull, Francisco Durán. Manuel Sixto Espinosa, Francisco de las Heras, Juan Antonio Llorente y Santiago Romero, era urgente y esencial dar una ley poniendo orden al estado de cosas en que se veía la Nación.

La urgencia de esta medida venía además acuciada por el hecho que había que redactar los proyectos de ley necesarios para el pago de los réditos de los acreedores contra los bienes nacionales confiscados y sobre la redención de censos y cargas reales de dichos bienes con cédulas hipotecarias, sin embargo, se partía de una duda de fondo básica y esencial: ¿Cómo había de considerar a los vales reales?, ¿cómo papel moneda o como cédulas hipotecarias?. Se ignoraba pues, incluso por el propio gobierno josefino, cual era la base y concepto legal de los vales reales, y ello con el agravante de ser además esos vales el elemento básico de toda la legislación que sobre redención de censos debía elaborarse y la única manera de resolver las dudas en todo proyecto de ley que fuera a elaborarse en el futuro. Aún pese a la existencia de los decretos dados sobre la deuda pública y papel del Estado no se sabe cómo considerar legalmente a estos papeles.

Por ello se presentó un proyecto de ley sobre el valor de los vales reales como moneda elaborada por la comisión nombrada por el monarca napoleónida el 26 de septiembre de 1811 y formada por las secciones de Justicia y Hacienda, juntamente con los dos ministros de estos ramos pero, nuevamente, las disensiones internas dentro del gobierno van a dar al traste con este proyecto, quedando reducido a la nada, sentenciando definitivamente la total pérdida de valor de los vales y su total alejamiento de la circulación monetaria, con la consiguiente ruína de aquellos que los poseían y la acentuación de la frustración social consiguiente, ya que, por otra parte, las pensiones, sueldos y retiros del Estado se estaban pagando con unos papeles que van a quedar definitivamente sentenciados a carecer de cualquier tipo de valor monetario.

Esas disposiciones se dejan entrever en la nota elaborada por el Consejo de Estado, secretario general del Consejo de Estado Vicente González Arnao, el 26 de septiembre de 1811, con expresiones que denotan un tanto de irritación, crispación e impaciencia y en la que la voluntad del rey debe imponerse por encima de las discusiones que conlleva el debate de los proyectos de decreto de ley sobre redención de censos y demás cargas reales de los bienes nacionales con cédulas hipotecarias y sobre el modo de pagar a los acreedores de los bienes nacionales:

“(…) Se encontró que la resolución de muchas de las dificultades y dudas que ocurrían pendían en gran parte del concepto que merecían los vales reales supuesto los decretos dados sobre la deuda pública y papel del Estado. Por esta consideración y a fin de concluir de una vez esta parte de legislación, S.M. ordenó, oído el parecer del Consejo, que la Sección de Justicia y Hacienda juntamente con los dos ministros de estos ramos, examinasen de nuevo los dos proyectos referidos, teniendo al a vista cualquier otros expedientes análogos al asunto que pendiesen en

el Consejo y cuanto el ministro de Hacienda o cualquier individuo del Consejo les indicaren y formen a la mayor brevedad el proyecto o proyectos de decretos que les pareciesen más oportunos a fin de cortar de una vez todo género de dudas sobre esta materia (...)<sup>16</sup>

Más adelante, cuando las secciones dan su parecer y proyecto de decreto acerca de la consideración de los vales reales como moneda, se añade posteriormente, al final de un párrafo en el que se hace referencia expresa a las consecuencias que está teniendo la falta de una ley concreta acerca de los vales reales en los tribunales.

“(...) Como quiera, esta es la opinión de la mayor parte de los individuos de la comisión (...)<sup>17</sup>

Y, finalmente, la propia resolución del Consejo de Estado en contra del proyecto elaborado por la comisión nombrada por el rey, nos está señalando esa clara disputa que llega incluso a paralizar la labor legislativa del gobierno entre los Ministros de Hacienda y Justicia, respaldados por las respectivas secciones de Hacienda y de Justicia del Consejo de Estado, y en el que, finalmente, predomina la facción prohacendística, de un talante mucho más ilustrado que liberal, frente al liberalismo constitucionalista y defensor del Código Civil y de la igualdad y propiedad individual y al fin inmediato de toda legislación privilegiada o regalía y del retorno al Estado de los oficios públicos enajenados del Ministerio de Justicia.

De este modo, el Consejo de Estado en Asamblea General determinó en su sesión de 17 de octubre de 1811 que, partiendo del decreto de 9 de junio de 1809 que determinaba el considerar a los vales reales como documentos de deuda pública ya liquidada y admisibles para la compra de bienes nacionales y su inscripción en el Gran Libro de la Deuda como si fuesen cédulas hipotecarias, debía cesar de inmediato su consideración y uso como moneda, ya que desde el 9 de junio, en realidad había dejado de serlo y, por lo tanto, era perfectamente legítima la resistencia que ejercían los particulares y corporaciones a admitirlo en pago de sus derechos y débitos y, por lo tanto, en tal sentido, debían sentenciarse todos los pleitos judiciales pendientes por tales causas, aunque se prohibía admitir en los tribunales demandas ni recursos de nuevo cuño sobre pagos ya hechos por avenencia de las partes o por sentencias judiciales ejecutorias y que tan sólo y exclusivamente los pactos que se hayan realizado bajo la cláusula de ser abonados con vales reales deben realizarse de este modo.

---

<sup>16</sup> Idem, legajo 1116. Dictamen del Consejo de Estado dado en el Palacio Real de Madrid el 26 de septiembre de 1811.

<sup>17</sup> Idem, legajo 1116. Informe de la Sección de justicia y Hacienda dado el 10 de octubre de 1811.